



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: **TECDMX-PES-142/2024** **Y**
 TECDMX-PES-001/2025
 ACUMULADO

**PARTE
DENUNCIANTE:**



**PROBABLE
RESPONSABLE:** **RODRIGO ANTONIO MUÑOZ
DROMUNDO**

**MAGISTRADO
PONENTE:** **ARMANDO** **AMBRIZ**
 HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: **EDGAR** **MALAGÓN**
 MARTÍNEZ, SARA MARÍA
 LÓPEZ JIMÉNEZ Y LUISA
 FERNANDA **MONTERDE**
 GARCÍA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que determina la **inexistencia** de **Violencia Política en Razón de Género y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, así como dejar **sin materia** lo referente al **incumplimiento de medidas cautelares**, ambas conductas atribuidas a **Rodrigo Antonio Muñoz Dromundo**.

GLOSARIO

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Parte actora o promovente:	o [REDACTED]
Probable responsable o Rodrigo Muñoz:	o Rodrigo Antonio Muñoz Dromundo
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género
"X":	Red social "X", antes Twitter



De la narración de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del proceso electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Campaña:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador TECDMX-PES-142/2024

2.1. Queja IECM-QNA/135/2024

2.1.1. **Queja.** El cuatro de marzo, la promovente denunció VPRG y VPMRG en contra de Rodrigo Muñoz por la realización de una publicación en “X” de veintidós de febrero,

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

desde la cuenta “Rod Mud @rod_mud”, en la que se realizan manifestaciones en su contra.

2.1.2. Integración y registro de la queja. El cuatro de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registró la queja con el número **IECM-QNA/135/2024**, así como la realización de diligencias preliminares.

2.1.3. Acuerdo de inicio del Procedimiento. El cinco de marzo, la Comisión ordenó el **inicio** del procedimiento en contra de **Rodrigo Muñoz** por **VPRG** y/o **VPMRG** por la realización de un comentario sobre una publicación en “X” el veintidós de febrero en contra de la promovente, por lo que se registró con el número de procedimiento **IECM-SCG/PE/018/2024**, ordenando el **emplazamiento**.

Además, determinó **procedente** el dictado de la **medida cautelar** consistente en la **eliminación inmediata** del comentario realizado el veintidós de febrero en “X”, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas.

Por último, determinó **improcedente** la tutela preventiva, así como las **medidas de protección** solicitadas por la promovente.

2.2. Queja IECM-QNA/286/2024

2.2.1. Segunda queja. El ocho de marzo, la promovente presentó un segundo escrito de queja en el que denunció VPMG y VPMRG en contra de Rodrigo Muñoz por la



realización de una publicación en “X” de uno de marzo, desde la cuenta “Rod Mud @rod_mud” en la que se realizan manifestaciones en contra de la promovente.

2.2.2. Integración y registro de la queja. El ocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro de la queja con el número **IECM-QNA/286/2024**, así como la realización de diligencias preliminares.

2.2.3. Acuerdo de inicio del procedimiento. El ocho de marzo, la Comisión ordenó el **inicio** del procedimiento en contra de **Rodrigo Muñoz** por **VPRG** y/o **VPMRG** por la realización de una publicación en “X” en la que se cita una diversa de la promovente, de uno de marzo y, en la que se realizan manifestaciones en contra de ella, por lo que se registró el procedimiento con el número de expediente **IECM-SCG/PE/024/2024**, ordenando el **emplazamiento**.

Asimismo, determinó la acumulación del presente procedimiento al diverso **IECM-SCG/PE/018/2024**.

Por otra parte, determinó **procedente** el dictado de la **medida cautelar** consistente en la **eliminación inmediata** de la publicación realizada el uno de marzo en “X” en un plazo improrrogable de veinticuatro horas.

También, determinó **procedente** la **tutela preventiva** consistente en ordenar al probable responsable que se abstuviera de realizar manifestaciones estereotipadas,

violentas y sexistas en contra de la promovente, así como de realizar actos tendientes a denigrar o menoscabar a la promovente y su candidatura utilizando estereotipos de género y sexistas.

Por último, determinó **improcedentes** las **medidas de protección** solicitadas por la promovente.

2.3. Verificación de cumplimiento de medida cautelar de la primera publicación

Mediante proveído de veinte de marzo, la autoridad sustanciadora solicitó la verificación del cumplimiento de la medida cautelar dictada en el Acuerdo de cinco de marzo dentro del procedimiento **IECM-SCG/PE/018/2024**, consistente en la eliminación de la publicación de veintidós de febrero.

2.4. Verificación de cumplimiento de medida cautelar segunda publicación

Mediante proveído de veintiséis de marzo, la autoridad sustanciadora solicitó la verificación del cumplimiento de la medida cautelar dictada en el Acuerdo de ocho de marzo dentro del procedimiento **IECM-SCG/PE/024/2024**, consistente en la eliminación de la publicación del uno del citado mes.



2.5. Incumplimiento de medida cautelar respecto de la primera publicación

Mediante proveído de doce de abril, la Secretaría Ejecutiva impuso una medida de apremio consistente en una **amonestación** al probable responsable, derivado del incumplimiento a la medida cautelar consistente en la eliminación de la publicación de veintidós de febrero y ordenó de nueva cuenta el retiro inmediato de esta.

2.6. Ampliación de queja

Mediante escrito de veintitrés de abril, la promovente presentó un escrito por el que amplió la queja manifestando, en primer lugar, que las publicaciones de veintidós de febrero y uno de marzo aún no habían sido eliminadas y, en segundo lugar, que el probable responsable había realizado dos publicaciones más, el nueve de marzo y el dieciséis de abril.

2.7. Incumplimiento de medida cautelar respecto de la segunda publicación

En proveído de veinticuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva impuso una medida de apremio consistente en una **amonestación** al probable responsable, derivado del incumplimiento a la medida cautelar consistente en la eliminación de la publicación de uno de marzo y ordenó de nueva cuenta su retiro inmediato.

2.8. Admisión y diligencias

Mediante acuerdo de cinco de mayo, la autoridad sustanciadora admitió el escrito de ampliación de queja y ordenó llevar a cabo las diligencias preliminares para verificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

2.9. Segunda verificación de cumplimiento de medida cautelar de la primera publicación

Mediante proveído de catorce de mayo, la autoridad sustanciadora solicitó la verificación del cumplimiento de la medida cautelar consistente en la eliminación de la publicación de veintidós de febrero.

2.10. Segundo incumplimiento de medida cautelar respecto de la primera publicación

En proveído de seis de junio, la Secretaría Ejecutiva impuso una medida de apremio consistente en una **multa** de cincuenta UMAS² al probable responsable, derivado del incumplimiento a la medida cautelar consistente en la eliminación de la publicación de veintidós de febrero y ordenó de nueva cuenta su retiro inmediato.

2.11. Segunda verificación de cumplimiento de medida cautelar de la segunda publicación

² Unidad de medida y actualización.



Mediante proveído de seis de junio, la autoridad sustanciadora solicitó la verificación del cumplimiento de la medida cautelar dictada en el acuerdo de ocho de marzo dentro del procedimiento **IECM-SCG/PE/024/2024**, consistente en la eliminación de la publicación del uno del citado mes.

2.12. Tercera verificación de cumplimiento de medida cautelar de la primera publicación

Mediante proveído de dos de julio, la autoridad sustanciadora solicitó la verificación del cumplimiento de la medida cautelar consistente en la eliminación de la publicación de veintidós de febrero.

2.13. Cuarta verificación de cumplimiento de medida cautelar de la primera publicación

Mediante proveído de dieciséis de julio, la autoridad sustanciadora solicitó la verificación del cumplimiento de la medida consistente en la eliminación de la publicación de veintidós de febrero, así como el pago de la multa impuesta como medida de apremio en el diverso de seis de junio.

2.14. Primer acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos

El veintiséis de julio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que

en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

2.15. Primer cierre de instrucción y dictamen

El treinta y uno de agosto, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de las partes a formular alegatos y ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral y regularización del procedimiento

3.1. Recepción de expedientes. El tres de septiembre se recibió en este Tribunal Electoral las constancias del expediente IECM-SCG/PE/018/2024 y su acumulado IECM-SCG/PE/024/2024.

3.2. Turno. El mismo día, el entonces Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-142/2024**.

3.3. Radicación. El siete de septiembre, se radicó el expediente en cita.

3.4. Devolución del expediente TECDMX-PES-142/2024 al Instituto Electoral. Mediante Acuerdo Plenario de doce de noviembre, el Pleno de éste Tribunal Electoral determinó procedente ordenar la devolución del expediente, con la

finalidad de que el Instituto Electoral determinara lo conducente respecto del presunto incumplimiento de medidas cautelares, por cuanto hace a la publicación de uno de marzo; se pronunciara sobre la procedencia de las medidas cautelares de nueve de marzo y dieciséis de abril y, en su caso realizara el emplazamiento correspondiente; y, por último, realizara las diligencias necesarias para obtener la capacidad económica del probable responsable.

3.5. Acuerdo de admisión y diligencias preliminares. En atención a lo anterior, el quince de noviembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el Acuerdo Plenario emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral y ordenó la realización de diversas diligencias para regularizar el procedimiento.

3.6. Acuerdo de inicio del Procedimiento. El veinticinco de noviembre, la Comisión ordenó el **inicio** del Procedimiento en contra de **Rodrigo Muñoz** por **VPRG** y **VPMRG** por la realización de dos publicaciones en “X” de nueve de marzo y dieciséis de abril, en las que se realizan manifestaciones en contra de la promovente.

Por otra parte, determinó **procedente** el dictado de la **medida cautelar** consistente en la **eliminación inmediata** de las publicaciones realizadas el nueve de marzo y dieciséis de abril en la red social “X” en un plazo improrrogable de veinticuatro horas.

También determinó **procedente** la **tutela preventiva** consistente en ordenar al probable responsable que se abstuviera de seguir realizando conductas tendentes a vulnerar la esfera jurídica de la promovente y evitar cualquier conducta que pudiera dañar o menoscabarla en su calidad de mujer, otrora candidata a alcaldesa.

3.7. Incumplimiento de medida cautelar respecto de las publicaciones de veintidós de febrero y uno de marzo. En proveído de veintisiete de noviembre, la Secretaría Ejecutiva impuso una medida de apremio consistente en una **multa** de cien UMAS³ al probable responsable, derivado del incumplimiento a la medida cautelar consistente en la eliminación de la publicación de veintidós de febrero y, por cuanto hace al incumplimiento de la eliminación de la diversa de uno de marzo, le impuso una **multa** de cincuenta UMAS y ordenó de nueva cuenta el retiro inmediato de ambas.

3.8. Primera verificación de cumplimiento de medida cautelar. Mediante proveído de dos de diciembre, la autoridad sustanciadora solicitó la verificación del cumplimiento de la medida consistente en la eliminación de las publicaciones de nueve de marzo y dieciséis de abril.

3.9. Acuerdo de incumplimiento de medidas cautelares. El seis de diciembre, la Secretaría Ejecutiva determinó hacer efectivos los apercibimientos hechos al probable responsable por el incumplimiento a las medidas cautelares dictadas respecto de las cuatro publicaciones denunciadas, por lo que

³ Unidad de medida y actualización.

propuso a la Comisión iniciar de manera oficiosa un Procedimiento en contra del probable responsable por dicha conducta.

3.10. Segundo acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos. El doce de diciembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho del probable responsable para dar contestación al emplazamiento, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

3.11. Segundo cierre de instrucción y dictamen. El dieciocho de diciembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presentados los alegatos de la promovente mientras que por cuanto hace a Rodrigo Muñoz, le tuvo por precluido el derecho; asimismo, ordenó el cierre de instrucción del procedimiento, elaborar el dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

4. Trámite ante el Tribunal Electoral

4.1. Recepción de expediente y debida integración. El veintisiete de diciembre se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias del expediente **TECDMX-PES-142/2024** y, en su oportunidad, se declaró la debida integración de éste.

5. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador TECDMX-PES-001/2025

5.1. Integración y registro del expediente. El nueve de diciembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/1782/2024**, así como la realización de diligencias preliminares.

5.2. Acuerdo de inicio del Procedimiento. El dieciséis de diciembre, la Comisión ordenó el **inicio** del procedimiento en contra de **Rodrigo Muñoz** por el **incumplimiento de las medidas cautelares** dictadas dentro del procedimiento **IECM-SCG/PE/018/2024 y su acumulado IECM-SCG/PE/024/2024**, por lo que se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/199/2024**, ordenando el **emplazamiento**.

5.3. Admisión de pruebas y alegatos. El treinta y uno de diciembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho del probable responsable para dar contestación al emplazamiento, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

5.4. Cierre de instrucción y dictamen. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho del probable responsable para presentar alegatos, ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.



6. Trámite ante el Tribunal Electoral

6.1. Recepción del expediente. El diez de enero de dos mil veinticinco se recibió en este Tribunal Electoral las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/199/2024**.

6.2. Turno. Ese mismo día, se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-001/2025**.

6.3. Radicación. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se radicó el expediente de mérito.

6.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que las posibles infracciones denunciadas fueron instaurados en contra de Rodrigo Muñoz por la supuesta realización de VPRG, VPMRG y el incumplimiento a medidas cautelares.

Además, todas las personas tienen derecho a que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las cuales las leyes les confieran facultades y competencias, lo cual, también es congruente con el sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad que tiene por objeto proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen al sistema de distribución de competencias⁴.

Asimismo, uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en asuntos de **VPMRG** es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos⁵.

De ahí que, si a decir de la persona quejosa, las publicaciones materia de denuncia le pudieron haber transgredido el ejercicio o goce de sus derechos político-electorales, este Tribunal es competente para conocer del presente Procedimiento.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del

⁴ Cfr.: Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-JDC-958/2021, SUP-JDC-1282/2021, SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-158/2020.

⁵ Cfr.: Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-JDC-1282/2021 y SUP-JDC-10112/2020.

Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁶, emitida por el TEPJF. Así como los acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Acumulación

En términos de los artículos 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 de la Ley Procesal, se tiene que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Pleno de este Tribunal Electoral, de oficio o a instancia de la magistratura instructora o de las partes, podrá determinar su acumulación, ya sea para sustanciarlos o resolverlos.

⁶ Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

Del anterior dispositivo se observa que la naturaleza jurídica de la acumulación está intrínsecamente relacionada con el principio de economía procesal, pues ello permite que todos los planteamientos formulados por las partes sean resueltos en un mismo fallo y lo relevante es que la autoridad se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas, evitando con ello resoluciones contradictorias, en aras de salvaguardar los principios de exhaustividad y congruencia.

Asimismo, se desprende que la acumulación puede realizarse en dos momentos: 1) durante la sustanciación y, 2) al momento de su resolución, en los casos siguientes:

a) Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

b) Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable y, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento, y

c) En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

A partir de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones enunciadas, este Tribunal Electoral considera que, en el caso, las quejas que dieron motivo a la integración

de los procedimientos en estudio están estrechamente vinculadas y por ello existe conexidad en la causa.

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 59 del Reglamento de Quejas establece que ***“El procedimiento iniciado con motivo del incumplimiento a las medidas señaladas en el párrafo anterior se acumulará al expediente principal en que se ordenaron cuando se trate de procedimientos especiales y si este no se ha remitido al Tribunal Electoral para que la autoridad resolutora tome en consideración la inobservancia en la causa principal, al momento de resolver el procedimiento respectivo”***.

Luego entonces, al tratarse de un procedimiento (TECDMX-PES-142/2024) iniciado en contra de Rodrigo Muñoz por la posible VPRG y VPMRG, así como por el incumplimiento a las medidas cautelares (TECDMX-PES-001/2025) dictadas dentro del primer procedimiento, se tiene que los hechos denunciados están relacionados, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los hechos señalados en la causa principal y accesoria, por lo que resulta factible acumular el procedimiento **TECDMX-PES-001/2025** al diverso **TECDMX-PES-142/2024**, por ser este el más antiguo y el que dio origen al diverso.

Asimismo, debe tomarse en consideración que, conforme con el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 2/2004⁷** de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO**

⁷ Consultable en www.te.gob.mx.

CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”, los efectos de la acumulación son meramente procesales, dado que las finalidades que se persiguen con esta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Máxime que dicha figura procesal resulta viable al momento de la resolución de los asuntos, como sucede en este caso, y dado que se encuentra plenamente justificado al constatarse la identidad de los probables responsables y de conductas infractoras.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Hechos y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De la lectura de los escritos de queja, así como la ampliación de queja, se observa que la promovente, en esencia, denunció

la realización de cuatro publicaciones en la red social “X” de fechas veintidós de febrero, uno y nueve de marzo, así como dieciséis de abril, en las que, a su decir, Rodrigo Muñoz hace manifestaciones ofensivas en su contra, lo que podría ser constitutivo de **VPRG y/o VPMRG**.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos e infracciones denunciadas, la parte actora ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

- A. Técnica.** Consistente en siete capturas de pantalla correspondientes a las publicaciones de veintidós de febrero, uno y nueve de marzo y dieciséis de abril, así como a la cuenta de “X” del probable responsable.
- B. Documentales públicas.** Consistentes en las Actas Circunstanciadas por las que se verificó la existencia y el contenido de las publicaciones de veintidós de febrero uno y nueve de marzo y dieciséis de abril.
- C. Documentales públicas.** Consistentes en copia certificada del oficio IECM/SE/2984/2024 de veinte de abril, suscrito por el Secretario Ejecutivo, así como copia simple del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-717/2024.
- D. Documental privada.** Consistente en la impresión del formulario de aceptación del registro de su candidatura

registro de actuaciones mediante las cuales se realizaran manifestaciones por parte de Rodrigo Muñoz tendientes al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

TECDMX-PES-001/2025

A. Documental pública:

- **Oficio IECM/SE/8136/2024** de veintisiete de diciembre, por el que se verificó que el probable responsable no presentó ningún escrito mediante el que realizara manifestaciones respecto al emplazamiento realizado por la Comisión.

IV. Valoración probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por la parte promovente, así como los elementos probatorios aportados por ésta y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su

9

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁰.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas: **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

¹⁰ Consúltense en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

1. Calidad de la promovente: Es un hecho público y notorio que no se encuentra controvertido, que en el momento que ocurrieron los hechos, la parte actora se encontraba registrada como candidata a la Alcaldía [REDACTED], postulada por la coalición “VA X LA CDMX”.

2. Existencia de las publicaciones denunciadas: De acuerdo con las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-185/2024, IECM-SEOE-OC/ACTA-717/2024 e IECM-SEOE-OC/ACTA-988/2024, así como del acta circunstanciada de ocho de marzo, se tiene que la autoridad sustanciadora verificó la existencia de las publicaciones denunciadas conforme con lo siguiente:

- Publicación de veintidós de febrero, emitida por la cuenta @rod_mud, en la red social “X”, contenido que será analizado en el estudio de fondo de la presente sentencia.
- Publicación de nueve de marzo, emitida por la cuenta @rod_mud, en la red social “X”, cuyo contenido se analizará en el estudio de fondo de la presente sentencia.
- Publicación de dieciséis de abril, emitida por la cuenta @rod_mud, en la red social “X”, cuyo contenido será objeto de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia.

- Publicación de uno de marzo, emitida por la cuenta @rod_mud, en la red social “X”, cuyo contenido será objeto de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia.

3. Autoría de las publicaciones controvertidas: De las constancias que obran en autos se tiene que las publicaciones denunciadas fueron difundidas por el usuario de la red social “X” denominado @rod_mud, así como que dicha cuenta pertenece a Rodrigo Muñoz¹¹, derivado de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, aunado de que en diversas publicaciones realizadas por él en la red social en cita, se da por notificado de diversos acuerdos dentro del expediente en que se actúa, y al no existir prueba en contrario se tiene por acreditada la titularidad de la cuenta y autoría de las publicaciones objeto de denuncia.

CUARTO. Estudio de Fondo

1. Fijación de la litis

El presente procedimiento consiste en determinar si las publicaciones difundidas por Rodrigo Muñoz actualizan **VPRG y/o VPMRG**, así como si existió **incumplimiento a las medidas cautelares**.

2. Marco Normativo

¹¹ Lo anterior se puede advertir del acta circunstanciada de inspección ocular que elaboró la autoridad instructora con la finalidad de recabar información respecto del domicilio del probable responsable.

Juzgar con perspectiva de género

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos que pueden ser constitutivos de **VPMRG y VPRG**, en perjuicio de la promovente.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género¹².

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN¹³ ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e, incluso, adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que

¹² Artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, y 1 y 2.c de la CEDAW.

¹³ En la Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 443.

históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Es criterio de la Sala Superior del TEPJF que cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, fije las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

Igualdad y no discriminación

El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o *ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.*

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con

características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Dentro del marco convencional, se observa que, la **CEDAW**¹⁴ establece que, para que se dé la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Señala que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos

¹⁴ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de [expertos independientes](#) que supervisa la aplicación de la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#).

de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local¹⁵.

Mientras que, la **Convención de Belém do Pará**¹⁶, reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Y en su inciso j) señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones¹⁷.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define a los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹⁸.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de

¹⁵ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

¹⁶ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁷ Artículo 4.

¹⁸ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Ahora bien, por cuanto al ámbito nacional, la Constitución Federal, en su artículo 1, primer párrafo, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente

encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades¹⁹.

En ese sentido, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones,
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

¹⁹ Amparo en revisión 554/2013.

²⁰ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Por su parte, en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres emitido por el TEPJF²¹, se determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas

²¹ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En ese sentido, el TEPJF ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 - ✓ Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

- ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por cuanto hace al ámbito de aplicación en la Ciudad de México, se ha reformado en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres²².

En las que se establece que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan²³:

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el

²²

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

²³ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII.

reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Esta última puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.
- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes, simpatizantes.
- f) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g) Medios de comunicación y sus integrantes.
- h) Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Señala que la violencia política contra las mujeres, dentro del Proceso Electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En este sentido, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se observa, ya que su finalidad es orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia, para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de**

indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?

g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

3. Caso concreto

Este Tribunal estima que las infracciones denunciadas en el presente asunto son **inexistentes**, con base en las siguientes consideraciones:

Como se precisó con anterioridad, en este caso se denuncia las infracciones de VPRG y/o VPMRG en perjuicio de la entonces candidata a la Alcaldía [REDACTED] por la coalición “VA X LA CDMX”, derivado de cuatro publicaciones en la red social de “X” de Rodrigo Muñoz de veintidós de febrero; uno y nueve de marzo, y dieciséis de abril.

Ahora bien, resulta oportuno precisar el contexto en que sucedieron los hechos denunciados.

En principio, el trece de febrero, la denunciante se registró como candidata a la Alcaldía [REDACTED] por la coalición “VA X LA CDMX”, para participar en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Es decir, las publicaciones objeto de análisis se realizaron durante el curso del proceso electoral conforme con lo siguiente:

- Publicaciones de veintidós de febrero, uno y nueve de marzo, se realizaron cuando estaba la etapa de intercampañas.
- Mientras que la publicación del dieciséis de abril se dio en la etapa de campañas.

→ **Publicación 1:** de veintidós de febrero:

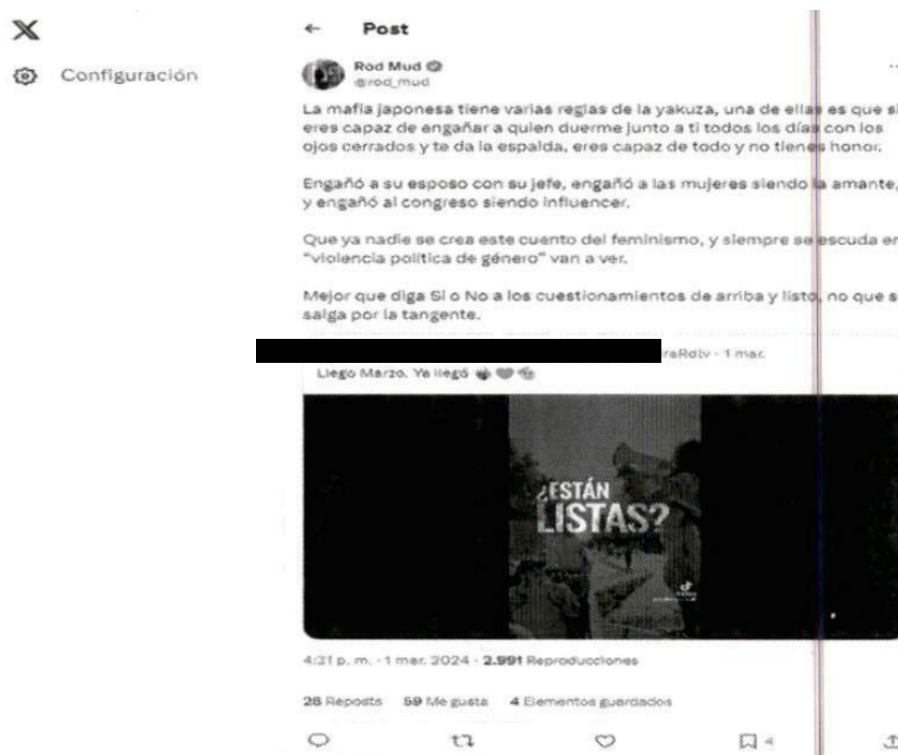


De lo anterior se advierte que el denunciado, en respuesta a una publicación emitida por un perfil diverso en la que, el comentario central fue que los hombres ya no podían debatir con mujeres y que todo se convierte en una trampa, ello en

respuesta de una publicación de otra persona en la que comentó que el colmo de la perversidad era considerar violencia política de género el preguntarle a una persona si era suplente de una entonces candidata presidencial.

En ese contexto, fue en el que Rodrigo Muñoz respondió a esta serie de publicaciones sobre el tema de violencia política contra las mujeres, narrando una vivencia que le ocurrió un día en las redes sociales cuando se pronunció sobre el mismo tema, respecto de la hoy denunciante.

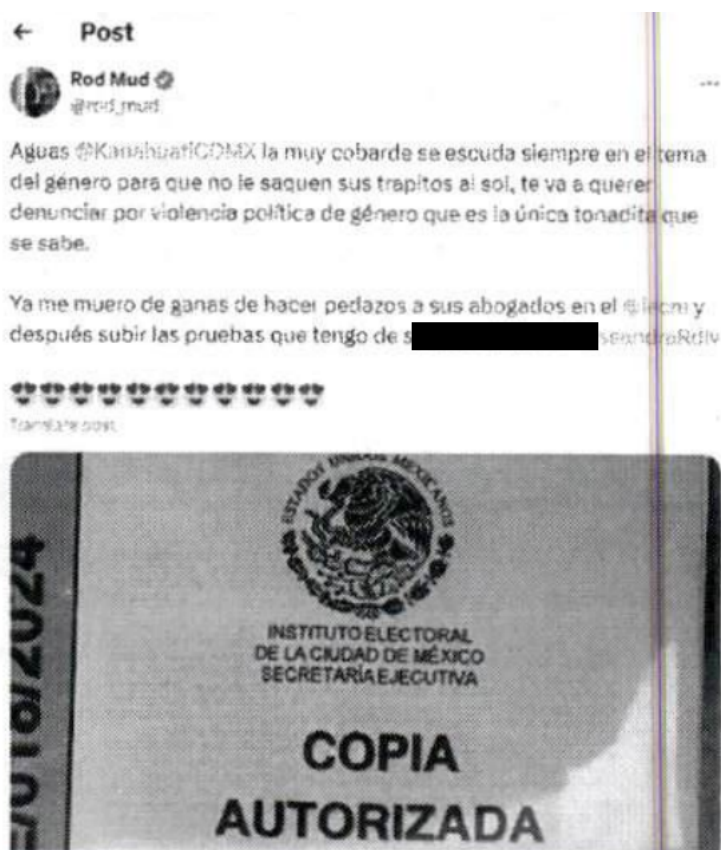
→ **Publicación 2:** de uno de marzo:



Por lo que respecta a esta publicación, se advierte que la denunciante compartió en su red social de "X" un video en el que hace referencia a que ya era marzo y que, si ya estaban

listas para salir a las calles a seguir la lucha; en respuesta a dicha publicación, fue que el denunciante emitió las expresiones objeto de análisis, es decir, el texto de la publicación es en respuesta a una publicación de la promovente.

→ **Publicación 3:** de nueve de marzo:



De la presente publicación se advierte que fue en respuesta a una diversa, en la que el denunciado hizo referencia al expediente instruido por la autoridad instructora que dio origen al presente Procedimiento.

→ **Publicación 4:** de dieciséis de abril:



De la presente publicación, se advierte que el denunciante compartió una foto de la cédula de notificación instruida por la autoridad instructora dentro del expediente que dio origen al presente procedimiento.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera oportuno señalar que, en lo consecuente, dichas expresiones no se reproducirán más en esta resolución, a efecto de no revictimizar a la parte actora.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las expresiones realizadas en las publicaciones controvertidas **no constituyen VPMRG y/o VPRG en contra de la quejosa** pues no se cumple con la totalidad de los elementos antes mencionados, como se muestra a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. El primer elemento se cumple, ya que las expresiones se realizaron en el tiempo en que ella ostentaba la calidad de candidata a la Alcaldía [REDACTED] durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Pues como quedó acreditado, la quejosa se registró como candidata a dicho cargo desde el trece de febrero, es decir, que al momento de realizarse la primera publicación – veintidós de febrero- ya era candidata a la Alcaldía [REDACTED].

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Dicho elemento también se tiene por cumplido, ya que los actos fueron perpetrados por Rodrigo Muñoz, en su calidad de ciudadano y como titular de la cuenta @rod_mud de la red social “X”, de ahí que es susceptible de cometer la infracción denunciada.

Sin que sea óbice que en la publicación 4, el denunciado señaló que no tiene la calidad de actor político, pues como se ha señalado, esa calidad no es necesaria para ser sujeto responsable de una infracción como la que se analiza, además de que no compareció al presente Procedimiento, por lo que no aporta argumento o prueba alguna que deba ser valorada

por esta autoridad en el sentido en el que pretende, por tanto, se tiene actualizado el presente elemento.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. La Jurisprudencia **21/2018** señala diversos tipos a través de los cuales se ejerce la VPMRG, mismos que se analizan en conjunto con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, a saber:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos

destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia verbal. Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos, y, finalmente,

Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Aunado a lo anterior, en el referido Protocolo también se precisa que la VPMRG muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Ahora bien, la Sala Superior ha implementado una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal)²⁴, a través de la cual se verifique si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG, para lo cual es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
2. Precisar la expresión objeto de análisis,
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

²⁴ Véase SUP-REP-602/2022 y acumulados.

Ahora bien, este elemento **no se cumple**, pues, aunque las expresiones denunciadas contienen elementos de los que pudiera advertirse un lenguaje asociado con la violencia simbólica y psicológica, no existen bases objetivas para estimar que los mensajes inciden en algún derecho político-electoral de la parte quejosa, a pesar de que pudieran considerarse ofensivas, chocantes, desagradables o groseras.

Al tenor de lo expuesto, queda de relieve que la temática que abordan los mensajes denunciados no inciden en el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.

Bajo esta lógica, se concluye que **no se cumple con el tercer elemento** de la Jurisprudencia, conforme con las siguientes consideraciones:

De conformidad con el análisis contextual previamente descrito, así como de la visualización de las expresiones objeto de denunciada, se tiene que:

En primer lugar, el sentido del mensaje a partir del momento y lugar en el que se emitió la publicación 1, fue en respuesta a un comentario formulado por un usuario diverso a la quejosa, esto es, no fue una interacción directa con ella, sino entre dos personas diversas.

En segundo lugar, el contenido del mensaje refiere, de forma preponderante, a presuntas situaciones vividas por las personas que interactúan en las comunicaciones en la red social, relacionadas con experiencias por comentarios expresados en la propia red y las respuestas a los mismos, sin

que de ello se desprenda referencia alguna a la trayectoria o calidad de la quejosa en tanto candidata o actora política, ni vinculación con su trabajo en las calidades mencionadas.

En tercer lugar, si bien en el mensaje se menciona de forma directa el nombre de la actora, lo cierto es que ello se hizo en el contexto del relato de las personas que interactúan en la red social, respecto de las situaciones referidas en el párrafo precedente, sin que existiera, se insiste, referencia alguna a la calidad de candidata o al trabajo político de la quejosa a la que, de hecho, ni siquiera se le genera un vínculo con las publicaciones, de forma que se pueda presumir, válidamente, que los emisores tuvieron la intención directa de que recibiera o conociera el contenido de las comunicaciones.

En ese sentido, es dable concluir que las expresiones empleadas por el denunciado en la primera de las publicaciones analizadas tuvieron su origen de una interacción entre personas relacionada con experiencias personales derivadas de publicaciones en redes sociales, sin que se advierta que el objetivo de ellas fuera hacer referencia a la quejosa en su calidad de actora política.

En el entendido que, si bien, las expresiones son severas y pueden resultar incómodas, lo cierto es que no se advierte que su contenido se dirija a cuestionar su trayectoria política o calidad como contendiente, de forma que no es posible determinar que fueran con la intención de discriminar o menoscabar los derechos políticos de la quejosa, en ese

sentido, por el hecho de ser mujer, pues no se advierte la intención de descalificarla como contendiente electoral en el marco del proceso que estaba en curso.

Por lo que respecta a la publicación 2, si bien, las expresiones sujetas a análisis fueron en respuesta a un video de la cuenta de la quejosa en relación con que en el mes de marzo las mujeres estaban listas para salir a luchar, ello no necesariamente se traduce en la actualización de la conducta denunciada.

Ahora bien, del contenido de las expresiones de la publicación referida, se advierte una crítica severa del emisor respecto del tema del video publicado por la denunciante, sin que de las mismas se adviertan manifestaciones dirigidas a cuestionar su trayectoria política o calidad como contendiente, de forma que no es posible determinar que tienden a discriminar o menoscabar los derechos políticos de la quejosa, en ese sentido, por el hecho de ser mujer.

Respecto de la publicación 3, se advierte que, en la primera parte de la misma, el sujeto denunciado interactúa con una tercera persona, distinta de la denunciante, en la que realiza diversas manifestaciones en relación con supuestas estrategias de litigio vinculadas con el tema de violencia política de género realizadas, presuntamente, por la denunciante, sin que de ello se advierta que existan manifestaciones denigrantes contra su calidad de candidata o actora política o la labor que realiza en ese sentido.

Ahora, si bien en la segunda parte del mensaje realiza una referencia directa a la denunciante, e incluso genera un vínculo que, conforme a las reglas de la red social, implica una interacción directa con ella, lo cierto es que el mismo se encamina a señalar, de nueva cuenta, acciones relacionadas con un litigio vinculado con el tema de violencia política de género, lo cual se soporta, incluso, con la imagen del expediente de la autoridad instructora.

Si bien en esta segunda parte el lenguaje empleado puede ser considerado inapropiado, lo cierto es que no se encamina a denigrar a la denunciante ni a menoscabarla, en su calidad de mujer, en relación con su trabajo político.

Finalmente, de la publicación 4, se advierte que la intención del emisor fue criticar el actuar de la denunciante en relación con una denuncia relacionada con el tema de violencia política de género.

No es óbice lo anterior el hecho de que el denunciado mencione la calidad de candidata de la denunciante, pues ello lo realizó para referir el comportamiento que, en su concepto, deben observar las personas que ostentan una candidatura, sin que ese solo hecho implique violencia política en sí mismo.

Por lo que, si bien se trata de una crítica severa y directa a ella, y menciona su calidad de candidata, lo cierto es que, de las expresiones no se advierte la intención de menoscabar sus derechos político-electorales dentro del marco del proceso

electoral que estaba en curso, pues no la denigraron, ni discriminaron por el simple hecho de ser mujer, pese a, como ya se refirió, fuera una crítica severa.

De lo anterior se concluye que, contrario a lo aludido por la denunciante y conforme al análisis previo, es que no se actualiza que se haya ejercido algún tipo de violencia en su contra vinculada con la materia político-electoral, por lo que no se actualiza el presente elemento.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Este elemento **no se cumple**, porque, como ya se expuso, ninguna de las expresiones denunciadas evidencia la intención del emisor de disminuir o anular las capacidades de la entonces candidata para ejercer el cargo al que aspiraba, no alude a su trayectoria política, ni atenta contra sus derechos político-electorales.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres. El presente elemento **no se cumple**, en atención a lo siguiente:

- **Se dirigían a la entonces candidata por ser mujer. No**, si bien las expresiones la citaban directamente a ella, lo cierto es que no se le consideró en un plan de sumisión o subordinación a una figura masculina, no se le desconoció su desempeño profesional, ni su capacidad de toma de decisiones y ejercer

sus derechos político-electorales, en el desempeño de su trayectoria política, ni como aspirante a un cargo de elección popular.

Es decir, pese a que las expresiones pudieran considerarse severas e incómodas, lo cierto es que no se dirigieron a la quejosa, como candidata, por el hecho de ser mujer.

- Implica un impacto diferenciado. No, pues las expresiones no hacen referencia a su trayectoria política o se pretende denigrar o menoscabar su calidad de aspirante a un cargo de elección popular, o disminuir el reconocimiento o goce de sus derechos político-electorales.

- Afectaron desproporcionadamente a la denunciante. No, porque no hay un trato diferenciado con las personas del género masculino, pues de las expresiones no se advierten elementos que la condicionen de manera discriminatoria por su calidad de mujer inmersa en la vida política del país.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral no observa la intención de fomentar la vulneración a la capacidad y/o derechos de la entonces candidata denunciante por el hecho de ser mujer, ni que con ello se le discrimine por su condición de mujer contendiente a un cargo de elección popular.

Si bien, en algunas de las publicaciones denunciadas, se advierten calificativos ríspidos, para referirse a la denunciante, e incluso, en algunas de ellas se hace referencia a su calidad

de entonces candidata, lo cierto es que en el contexto en la que se refirieron no se advierte que provocaran que se invisibilizara la capacidad de la denunciante o que se hicieran **con base en su género** y que tuviera como consecuencia la actualización de violencia en el ámbito político electoral en su contra, por su calidad de mujer candidata.

Esto es, si bien se trata de lenguaje que puede ser considerado ríspido e incómodo, lo cierto es que ello, en sí mismo, no configura necesariamente violencia política contra la mujer, ya que no alude a su trayectoria política, o hace uso de elementos de género para descalificarla como aspirante a un cargo de elección popular, ni se advierte la intención de influir de manera negativa en el electorado.

Así, el hecho de que algunas expresiones resulten incómodas respecto de la denunciante, **ello no se traduce, necesariamente, en la existencia de VPMRG y/o VPRG**, pues la crítica se considera válida, sin que se inadvierta que la denunciante también está inmersa en la vida política, por lo que es susceptible al debate y escrutinio público.

Al respecto, debe señalarse que el TEPJF ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido de que la libertad de expresión en el debate político se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o que llegaran a resultar incómodas para la persona a la que son dirigidas²⁵.

²⁵ Véase SUP-REP-108/2019.

En ese sentido, se destaca que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión en política, que permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones al estar involucradas cuestiones de interés público²⁶, siempre que no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.

Sin que ello suponga justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público, pero ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y el contexto.

Sin embargo, en el presente caso, las manifestaciones cuestionadas no están dirigidas a una candidata por ser mujer, tampoco tiene un impacto diferenciado, ni se le afecta desproporcionadamente en el ámbito político, en tanto que las expresiones no están encaminadas a menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que el lenguaje empleado por el denunciado puede resultar incómodo o ríspido, sin embargo, ello no necesariamente configura violencia política en su contra por su calidad de mujer candidata, por las razones que se han apuntado con anterioridad.

²⁶ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO

Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera que al no cumplirse con la totalidad de los elementos del test previsto en la Jurisprudencia 21/2018, es que **no se actualiza la VPMRG** atribuida a Rodrigo Muñoz.

➤ **Pronunciamiento respecto de las medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva.**

Por otra parte, el ocho de marzo y el veinticinco de noviembre, la Comisión decretó medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva a favor de la persona promovente hasta en tanto se resolviera el procedimiento especial sancionador.

Por lo que es oportuno dejar sin efectos dichas medidas, toda vez que, conforme al estudio previamente formulado en el que se concluyó que los hechos denunciados **no configuran VPMG y/o VPMRG.**²⁷

➤ **Incumplimiento a las medidas cautelares**

De lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Quejas, se tiene que, cuando se trate de la acumulación de un procedimiento iniciado con motivo del incumplimiento a las medidas cautelares, este se deberá acumular al expediente en que se ordenaron, lo anterior, con la finalidad de que esta autoridad resolutora tome en consideración lo acontecido en la

²⁷ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el expediente TECDMX-PES-150/2024.



causa principal al momento de resolver el procedimiento de origen.

Ahora bien, como ya quedó establecido en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia y bajo esta lógica, el expediente **TECDMX-PES-001/2025** se acumuló al diverso **TECDMX-PES-142/2024**, a fin de emitir una resolución de manera conjunta, congruente, expedita y completa respecto de los hechos señalados y se tome en consideración lo acontecido en la causa principal.

En este sentido, se tiene que la autoridad instructora decretó procedente la adopción de medidas cautelares y en consecuencia ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas mediante acuerdos de cinco y ocho de marzo, así como veinticinco de noviembre.

No obstante, y sin que pase inadvertido para esta autoridad el objeto del presente procedimiento - TECDMX-PES-001/2025- que derivó del posible incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la autoridad instructora²⁸, esta autoridad determina que éste, ha quedado sin materia.

Toda vez que, del análisis de la infracción denunciada consistente en VPRG y VPMRG, en la que se llegó a la conclusión de que es **inexistente**, en esencia, porque ninguna de las publicaciones configura violencia política contra de la denunciante por su calidad de mujer candidata, ni se le afecta

²⁸ Conforme a las constancias que integran el expediente de referencia - TECDMX-PES-001/2025-, correspondientes a las sendas diligencias de verificación de cumplimiento a los diversos acuerdos de medidas cautelares, practicadas por la autoridad instructora.

desproporcionadamente en el ámbito político, en tanto que las expresiones no están encaminadas a menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante.

Lo anterior, en atención al principio general de derecho de *que lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, es que, las obligaciones que se originaron derivado de la presunta comisión de la infracción denunciada, como lo ordenado por la autoridad instructora con la imposición de medidas cautelares, debe observar lo resuelto respecto de la infracción que originó dicha medida cautelar.

Es decir, dado que el 59 del Reglamento de Quejas dispone: *"El procedimiento iniciado con motivo del incumplimiento a las medidas señaladas en el párrafo anterior se acumulará al expediente principal en que se ordenaron cuando se trate de procedimientos especiales y si este no se ha remitido al Tribunal Electoral para que la autoridad resolutora tome en consideración la inobservancia en la causa principal, al momento de resolver el procedimiento respectivo."* Quedando así a lo resuelto en el **TECDMX-PES-142/2024**, que es la inexistencia de la conducta denunciada.

Por lo anterior, es que se determina que **ha quedado sin materia** al haberse determinado en la causa principal la inexistencia de las infracciones, en lo referente al incumplimiento de las medidas cautelares antes citadas, ya que los hechos denunciados no contienen manifestaciones que actualicen la comisión de VPRG y/o VPMRG, por lo que no contravienen lo ordenado por la Comisión en los acuerdos citados, ni las medidas de apremio que fueron impuestas en la



instrucción del Procedimiento, que dieron origen al expediente **TECDMX-PES-001/2025**.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el procedimiento **TECDMX-PES-001/2025** al diverso **TECDMX-PES-142/2024**, en términos del considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de la VPMRG y/o VPRG** cometidas en contra de la parte actora, por parte de Rodrigo Antonio Muñoz Dromundo, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Se dejan **sin efectos** las medidas cautelares en la modalidad de **tutela preventiva** ordenadas en el presente procedimiento, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO. Se deja **sin materia** lo referente al **incumplimiento a las medidas cautelares** que le fueron impuestas a Rodrigo Antonio Muñoz Dromundo, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.